

Doctor

Wilson Palomo Enciso

Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía
Demandante: Jesús Antonio Fernández Gutiérrez
Demandado: SANTELCA SAS Y CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA
SANTELCA -

Expediente No. 2020-00076

Carlos Emilio Vargas Ramos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.483, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA, conforme al poder debidamente conferido que acompaño, encontrándome dentro del término legal, presento contestación a la demanda instaurada por JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en los siguientes términos:

I. En cuanto los hechos de la demanda:

- **Hecho No. 1:** No nos consta. Nos consta que la sociedad SANTELCA S.A.S. UOZFP constituyó un contrato de Fiducia Mercantil de Administración denominado el FIDEICOMISO FA SANTELCA contenido en la Escritura Pública No. 3957 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá el 29 de diciembre de 2016 En dicho instrumento público, SANTELCA S.A.S. UOZFP actúa como otorgante y FIDEICOMITENTE, en tanto que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., es otorgante y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA SANTELCA, identificada con N.I.T. 900.531.292-7.

Al respecto, en la cláusula cuarta del fideicomiso se determina que el OBJETO del contrato es mantener la titularidad jurídica del bien fideicomitado mientras se le da una destinación definida por el FIDEICOMITENTE. En este orden de ideas, se le transfirió al fideicomiso el setenta y cinco por ciento (75%) del derecho de dominio en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 060-244099 de la Oficina de Registro de Cartagena. También, en el contrato de la referencia se establece que se podrá integrar este fideicomiso de administración con otro Fideicomiso de Administración Inmobiliaria, siempre que se haya obtenido en el cien por ciento (100%) de la titularidad jurídica del bien por el FIDEICOMISO FA SANTELCA.

- **Hecho No. 2:** No nos consta y aclaro. El contrato de promesa de compraventa que se relaciona corresponde a la fecha del 21 de noviembre de 2014 y en ese entonces no hay relación jurídica alguna con la Fiduciaria. Por esto, resaltamos que no actuamos en dicho negocio jurídico de ninguna forma ni tuvimos conocimiento del mismo al momento de la constitución del fideicomiso. Reiteramos: la relación contractual es entre SANTELCA S.A.S. UOZF como FIDEICOMITENTE y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como VOCERA y se **inició el 29 de diciembre de 2016 bajo la Escritura Pública 3957 de la Notaría Quinta de Bogotá y los hechos que el demandante detalla a continuación hacen relación única y exclusivamente a:** a) SANTELCA S.A.S UOZF, como **PROMITENTE VENDEDORA** y b) al señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ, **PROMITENTE COMPRADOR**. El texto de los documentos aportados no contiene ninguna participación o firma de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. que pueda obligar o genere responsabilidad a cargo de mi poderdante. Así las cosas, los hechos que se relatan a continuación en la demanda los desconocemos y no nos constan.

- **Hecho No. 3:** Desconocemos y no nos consta este hecho.

- **Hecho No. 4:** Desconocemos y no nos consta este hecho.

- **Hecho No. 5:** Desconocemos y no nos consta este hecho.

- **Hecho No. 6:** Desconocemos y no nos consta este hecho.



- **Hecho No. 7:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No. 8:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No. 9:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No.10:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No. 11:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No. 12:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No. 13:** Desconocemos y no nos consta este hecho.
- **Hecho No.14:** Es cierto.
- **Hecho No. 14.1:** Es cierto. Se aclara que el señor Luis Ernesto Torres Rodriguez a la fecha de contestación de esta demanda, ya no tiene la calidad de representante legal de la Fiduciaria.
- **Hecho No. 14.2:** Es cierto. Sin embargo, es pertinente aclarar que a la fecha de contestación de la presente demanda, SANTELCA sólo tiene el 1.32% de los derechos fiduciarios del fideicomiso pues el porcentaje restante lo cedió a varias personas naturales y jurídicas.
- **Hecho No. 14.3:** Es cierto.
Hecho No. 14.3: Es cierto.
- **Hecho No. 14.4:** Es cierto. .
- **Hecho No. 14.5:** Es cierto.
- **Hecho No. 15:** No es un hecho.

II. Frente las pretensiones: 

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, con fundamento en las excepciones de mérito y los argumentos que se exponen a continuación:

- **Pretensión No. 1:** La declaración que solicita el demandante se soporta en el Contrato de Promesa de Compraventa firmado el 21 de noviembre de 2014 por dos partes: 1) SANTELCA S.A.S. UOZF, PROMITENTE VENDEDORA, y 2) JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PROMITENTE COMPRADOR.

Este contrato **NO** vincula de manera alguna a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA ni hacemos parte del mismo y por lo tanto, no tenemos ninguna obligación de entregar ningún inmueble al demandante.

Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad como demandados en este proceso, al no tener ningún nexo jurídico que nos obligue o que la ley prevea como necesaria en la integración de la parte demandada. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

- **Pretensión No. 2:** La declaración que solicita el demandante es con base a la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014. Esta promesa no vincula de ninguna forma a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y/o al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.
- **Pretensión No. 3:** La declaración que solicita el demandante se produce con ocasión de la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014. Esta promesa no vincula de ninguna forma a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al *o*

Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

Pretensión No.4: La declaración que solicita el demandante se produce con base en la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014. Esta promesa no vincula de ninguna forma a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

- **Pretensión No. 5:** La declaración que solicita el demandante se soporta en el Contrato de Promesa de Compraventa firmado el 21 de noviembre de 2014 por dos partes: 1) SANTELCA S.A.S. UOZF, PROMITENTE VENDEDORA, y 2) JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PROMITENTE COMPRADOR.

Este contrato **NO** vincula de manera alguna a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

- **Pretensión No. 6:** La declaración que solicita el demandante se produce con base en la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014, el Otrosí No. 2 del 15 de diciembre de 2016 y un nuevo contrato de compraventa suscrito entre las mismas partes: 1) SANTELCA S.A.S. UOZF, PROMITENTE VENDEDORA, y 2) JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PROMITENTE COMPRADOR, firmado en la fecha del 23 de enero de 2017.

Estos dos contratos de promesa de compraventa y el Otrosí No. 2, no vinculan de manera alguna a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y/o al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA que ella administra. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA

Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato. .

- **Pretensión No. 7:** La declaración que solicita el demandante se produce con base en la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014, el Otrosí No. 2 del 15 de diciembre de 2016 y un nuevo contrato de compraventa suscrito entre las mismas partes: 1) SANTELCA S.A.S. UOZF en calidad de PROMITENTE VENDEDORA, y 2) JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, firmado en la fecha del 23 de enero de 2017.

Estos dos contratos de promesa de compraventa y el Otrosí No. 2, no vinculan de manera alguna a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

- **Pretensión No. 8:** La declaración que solicita el demandante se produce con base en la Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014, el Otrosí No. 2 del 15 de diciembre de 2016 y un nuevo contrato de compraventa suscrito entre las mismas partes: 1) SANTELCA S.A.S. UOZF, PROMITENTE VENDEDORA, y 2) JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PROMITENTE COMPRADOR, firmado en la fecha del 23 de enero de 2017.

Estos dos contratos de promesa de compraventa y el Otrosí No. 2, no vinculan de manera alguna a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA. Por lo cual, nos oponemos a que tengamos la calidad de demandados en este proceso. Evidentemente hay una falta de legitimación por pasiva frente a la Fiduciaria y al Fideicomiso FA Santelca que ella administra, razón por la cual se solicitará su desvinculación del presente contrato.

- **Pretensión No. 9:** Frente a esta pretensión no me opongo y me atengo a lo que se prueba. 

III. Excepciones de mérito:

Consideraciones Preliminares:

A consideración del Señor Juez y en aprecio del acervo probatorio aportado por la demandante, debemos realizar las siguientes precisiones en aras de una mejor comprensión del asunto:

1. **Contrato de Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014.** Este escrito vincula únicamente a SANTELCA S.A.S., en su calidad de PROMITENTE VENDEDORA y al señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como PROMITENTE COMPRADOR. No hay soporte legal que permita inferir y menos concluir que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y/o el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA que ella administra – hizo, adquirió o firmó compromiso alguno con el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.
2. **Otrosí No. 2 firmado el 15 de diciembre de 2016,** en desarrollo del inicial Contrato de Promesa de Compraventa del 21 de noviembre de 2014, tampoco contiene obligación alguna que haya adquirido CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y/o el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA que ella administra – con el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. La referencia hecha genéricamente en la cláusula primera del Otrosí No. 2, sobre la obligación de SANTELCA S.A.S UOZF de constituir un patrimonio autónomo no puede conllevar a la resolución tácita que trata el Art. 1546 del Código Civil, para el cumplimiento de la promesa de compraventa en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA cuyo vocero y administrador es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. –.
3. **La Promesa de Compraventa firmada el 23 de enero de 2017,** suscrita por las mismas partes, no contiene instrucción alguna hecha por el FIDEICOMITENTE SANTELCA S.A.S. UOZF a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en desarrollo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA para la emisión de los derechos fiduciarios que correspondan en proporción equivalente al

OFZ

monto del contrato y amortizaciones, como tampoco, firma de compromiso alguno de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con las partes intervinientes.

4. SANTELCA S.A.S. UOZFP constituyó, en un contrato de Fiducia Mercantil de Administración, el FIDEICOMISO FA SANTELCA contenido en la Escritura Pública No. 3957, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, el 29 de diciembre de 2016. En dicho instrumento público SANTELCA S.A.S. UOZFP, actúa como otorgante y en calidad de FIDEICOMITENTE y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actúa como fiduciaria y VOCERA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA SANTELCA con N.I.T. 900.531.292-7.
5. En la actualidad EL FIDEICOMITENTE SANTELCA S.A.S. UOZF es beneficiario en el uno punto treinta dos por ciento (1.32%) de los derechos fiduciarios del Fideicomiso.

- **Falta de legitimación por pasiva de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISA FA SANTELCA:**

Los tres documentos jurídicos que sustentan este proceso son la Promesa No. 1, el Otrosí No.1 y el Otrosí No. 2 a la misma promesa, en los cuales las partes son como PROMITENTE COMPRADOR, el señor Jesús Antonio Fernández Gutiérrez y como PROMITENTE VENDEDOR, la sociedad SANTELCA S.A.S. USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA PERMANENTE.

En ningún momento se firmó, ni se incluyó en estos documentos jurídicos o en el negocio como tal, a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA -en adelante CREDICORP-.

Por lo anterior, resulta ilógico que el demandante pretenda vincular a CREDICORP en la misma calidad de PROMITENTE VENDEDOR que tiene SANTELCA S.A.S. UOZFP.

En nuestro ordenamiento, los contratos tienen una serie de características definidas en el artículo 1611 del Código Civil consagra que:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1502 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

Siguiendo estas reglas, CREDICORP jamás suscribió o tuvo conocimiento de la firma de una promesa de compraventa sobre una porción del inmueble fideicomitido con el demandante, y, por lo tanto, no cumple con el consentimiento que trata el artículo 1502 del mismo Código. Adicionalmente, tampoco tenía un plazo o condición para hacer la entrega del bien prometido.

En detalle, CREDICORP es la fiduciaria que actúa como vocera y administradora del fideicomiso citado al cual se le transfirió el lote LOS ALCAZARES, detentando el citado Patrimonio Autónomo su propiedad fiduciaria.

Consecuencialmente, no existe nexo jurídico, contractual o de ley que prevea como necesario integrar como demandado a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PA SANTELCA.

- **Los contratos son ley para las partes:**

Conforme al artículo 1602 del Código Civil -en adelante C.C.-: 

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Siguiendo lo anterior y tomando como referencia nuevamente nuestro Código Civil, se encuentra el artículo 1603 en el que se consagra:

“[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

En consecuencia, no se puede incoar acción alguna en contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SANTELCA – al NO haberse obligado en ninguno de los Contratos de Promesa de Compraventa, ni en sus otrosíes, ni en escrito alguno.

Es improcedente la acción en contra de mi representada, y sería un acto temerario y de mala fe pretender involucrarla en actos jurídicos en los que no participó como también tratar de generar responsabilidades o consecuencias jurídicas y económicas a todas luces improcedentes.

IV. Medidas cautelares solicitadas por el demandante:

Pido a su Despacho, que no se decrete la medida cautelar solicitada por el demandante, dado que a la fecha existen terceros de buena fé, otros beneficiarios de derechos fiduciarios equivalente a más del 98% del Fideicomiso FA SANTELCA, que al decretarse una medida de estas, podría afectarlos en sus intereses económicos y negóciales dado que pretender comercializar o realizar un proyecto inmobiliario sobre el lote fideicomitado con una demanda inscrita en el folio de matrícula, es prácticamente imposible así dicha medida no lo saque del mercado.

Por otro lado, en nuestra calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FA SANTELCA, debemos velar por la protección y defensa del inmueble fiduciario, aún contra actos del mismo fideicomitente, de acuerdo con el artículo 1234 numeral 4 del Código de Comercio 

Ahora bien, de igual forma, tratándose de medidas cautelares sobre fideicomisos y sus bienes fideicomitidos, resulta relevante traer en colación in extenso, el Oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017 emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades:

“Sobre el particular este Despacho considera preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, “la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)”

Por su parte, el artículo 1233 del código citado, establece que los bienes fideicomitidos “(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”. En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser transferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” y que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”

Ahora bien, en relación con el alcance del artículo 1238 citado, en el numeral 4 del Título V, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, modificada por la Circular Externa 046 de 2008, se hicieron algunas precisiones relacionadas con aspectos tanto sustanciales como procesales. Entre otros temas señala lo siguiente:

“(...) el inciso 1o. del artículo 1238 consagra una “causa legal” para deshacer sus efectos, tanto más aún si se tiene en cuenta la disposición contenida en el numeral 8o. del artículo 1240 ibídem que prevé como

una de las causales de extinción del negocio fiduciario la 'acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario'.

"Con todo, para abundar las razones que contribuyan a reforzar aún más la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta que el deudor deberá pagar a sus acreedores oportunamente sus obligaciones y, para tal efecto, compromete su patrimonio, al establecer el artículo 2488 del Código Civil que todos los bienes del deudor, muebles e inmuebles, presentes o futuros, a excepción de los inembargables, queden afectos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquél. (...)"

"(...) El numeral 8o. del artículo 1240 ya citado, ilustra el contenido y alcance del inciso 1o. del artículo 1238 ibídem, toda vez que es evidente que tanto en una como en otra hipótesis normativa estamos en presencia de acciones de carácter personal que sólo corresponde a aquellos acreedores anteriores a la celebración del negocio fiduciario traslativo y que, de suyo, presuponen un proceso de reintegración del patrimonio del deudor-fideicomitente frente a tales acreedores.

"En idéntico sentido, se trata de acciones que miran al perjuicio de los acreedores del deudor-fideicomitente derivado de la celebración de un contrato de fiducia mercantil, sin que para su ejercicio sea menester entrar a considerar circunstancias tales como el deseo de causar daño o la intención de maniobrar para perjudicar a los acreedores o, en fin, la mala fe que son requisitos indispensables para que se dé el fraude pauliano.

"Lo dicho, sin embargo, no equivale a significar que en el caso que se analiza nos encontramos en presencia de una acción que puedan ejercitarla los acreedores del deudor-fideicomitente de un modo irrestricto e ilimitado, toda vez que ella como se expresó- se halla circunscrita a ciertas circunstancias que se cifran en el perjuicio a los acreedores derivado del hecho de disminuir o suprimir bienes del patrimonio que ocasionan o agravan su estado de insolvencia.

"Finalmente, para el ejercicio válido de ese 'derecho de persecución de los bienes fideicomitados' de que trata el inciso 1o. del artículo 1238, los acreedores en cuestión deben acudir a la vía judicial para que se decrete la extinción o terminación del negocio fiduciario, toda vez que, precisamente, ese 'derecho de persecución' -que tiene como materia propia un acto jurídico verdadero y completo, cual es un contrato de fiducia mercantil- tiene por finalidad permitirle a tales acreedores la satisfacción de sus créditos, la cual sólo se logra mediante la reconstitución del patrimonio del deudor-fideicomitente.(...)"

OTC

“(...) Dicha pretensión, en tanto se endereza a procurar la reconstitución del patrimonio del deudor-fideicomitente debe seguir los trámites propios de un proceso ordinario, independientemente del título que documenta la respectiva obligación y de que éste preste o no mérito ejecutivo. (...) los acreedores del fideicomitente anteriores a la celebración del contrato de fiducia mercantil tienen el carácter de terceros en relación con el patrimonio autónomo, máxime si se atiende al hecho de que frente a tales acreedores el patrimonio autónomo no ostenta la calidad de deudor.

“(...) le corresponde a los acreedores -siguiendo los lineamientos generales de la carga de la prueba- demostrar los elementos de los cuales deriva su legitimación en la causa para actuar, vale decir, la preexistencia de una obligación teniendo en cuenta al efecto los términos en que fue pactada y el título que la documenta.” y “(...) acreditar que el contrato de fiducia mercantil celebrado por el deudor, propició o aumentó su estado de insolvencia, y, por ende, le produjo un perjuicio consistente en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos.”

“(...) el deudor fideicomitente -a nuestro juicio- puede defenderse con éxito alegando y probando que posee bienes suficientes para satisfacer la obligación que contrajo con el acreedor demandante, esto es, proponiendo la excepción que la doctrina francesa denomina de “discusión de bienes”, medio exceptivo que también puede -o debe proponer- la sociedad fiduciaria en cumplimiento del deber que le impone el numeral 4o. del artículo 1234 del Código de Comercio de “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”.

“(...) Finalmente, desde el punto de vista pasivo, la acción de persecución de los bienes fideicomitados por parte de los acreedores anteriores a la celebración del contrato de fiducia mercantil debe dirigirse contra el deudor fideicomitente y contra la sociedad fiduciaria como titular del patrimonio autónomo y, en su caso, también contra el beneficiario.”

*En este sentido, de conformidad con las normas citadas, independientemente de la finalidad del negocio fiduciario mercantil de que se trate, aquellos acreedores cuyas acreencias sean anteriores a la constitución del patrimonio autónomo podrían perseguir los bienes fideicomitados impugnando el negocio fiduciario si hubiese sido celebrado en fraude de terceros. **En últimas, las posibilidades de embargo son: 1) Sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente posea en ese patrimonio autónomo y 2) Sobre los***

bienes fideicomitidos, previo el adelanto de las acciones paulianas y revocatorias consagradas en el artículo 2491 del Código Civil y en las normas relativas a procesos concursales1, en los términos arriba indicados. (resaltamos)

En este orden de ideas, en un contrato cuyo objeto es exclusivamente de garantía y en el que, independientemente de sus valorizaciones, los bienes fideicomitidos son improductivos, es claro que no se producirían rendimientos. No obstante, hay contratos en los que se transfieren bienes productivos al patrimonio autónomo por lo que además de la garantía, la fiduciaria debe administrar tales recursos que en principio producirían rendimientos. En este caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1238 del Código de Comercio “Los acreedores del beneficiario (...) podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes”, sin necesidad de acudir a las acciones mencionadas para impugnar el contrato de fiducia...”. (El llamado por fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto se concluye: a) que el Título XI del Código de Comercio, no consagra expresamente la posibilidad de que los bienes fideicomitidos puedan ser objeto de embargo, como no podría hacerlo, toda vez que los bienes del fideicomitente son transferidos a la fiduciaria para que ésta los enajene y con el producto de la venta pague las obligaciones garantizadas; b) que a pesar de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia, contempla dos supuestos en que se puede adoptar dicha medida: i) Sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente posea en el patrimonio autónomo, esto es, cuando se constituye una fiducia para que administre uno o varios bienes del fideicomitente y los rendimientos que reporten dichos bienes sean entregados a éste; y ii) sobre los bienes fideicomitidos, dentro de las acciones paulianas o revocatorias tendientes a dejar sin efecto el contrato de fiducia mercantil celebrado entre las partes. (resaltado fuera del texto)

En consecuencia, reiterando lo expuesto en el análisis transcrito de la Superintendencia de Sociedades, por regla general se ha precisado que los bienes fideicomitidos no pueden ser objeto de medidas cautelares, debido que estos ya no integran el patrimonio del deudor.

Por lo cual, únicamente es posible proceder con la medida cautelar de forma excepcional, ante la presentación de alguno de dos supuestos: el primero sobre los derechos fiduciarios junto con los rendimientos que el fideicomitente posea en el patrimonio autónomo; en cuanto al segundo, en el marco de las acciones paulianas o revocatorias, en las cuales se pretende

OK

dejar sin efecto el contrato de fiducia mercantil suscrito entre las partes, generando como consecuencia la recomposición del patrimonio del deudor.

Sobre las pruebas solicitadas:

• **Documentales:**

- (1) Original Promesa de compraventa de Lote urbanizado con régimen de Propiedad Horizontal de fecha 21 de noviembre de 2014, no se propondrá ninguna objeción.
- (2) Plano y localización del inmueble objeto de la Promesa en 2 folios, no hay objeción
- (3) Original Otrosí Promesa de compraventa de Lote urbanizado con régimen de Propiedad Horizontal de fecha 21 de noviembre de 2014, no se propondrá ninguna objeción.
- (4) Original Otrosí dos (2) Promesa de compraventa de Lote Urbanizado con régimen de Propiedad Horizontal de fecha 21 de noviembre de 2014, no se propondrá objeciones.
- (5) Original de Promesa de compraventa de Lote urbanizado con régimen de propiedad horizontal de fecha 23 de enero de 2017, no propondré objeciones, anotando que esta ha sido tachada de falsa por SANTELCA S.A.S. UOZF, PROMITENTE VENDEDORA.
- (6) Original acta de presentación No. 05/18 Notaria 34 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., no se propondrá objeciones.
- (7) Copia de Escritura Pública No. 3957 del 29 de diciembre de 2016 otorgada Notaria 5 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., no se propondrá objeciones.
- (8) Copia Escritura Pública No. 204 del 8 de febrero de 2017 otorgada Notaría 5 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., no se propondrá objeciones. *OKM*

- (9) Certificado de Tradición y Libertad del inmueble FMI 060-244099, no se propondrá objeciones.
- (10) Relación de dineros entregados a SANTELCA S.A.S. Este documento no es una prueba en si misma.
- (11) Copia de cheques girados para el pago realizados a SANTELCA S.A.S., en 13 folios, los cheques aportados deben ser certificados en aras de su valor probatorio.
- (12) Copia impresión promoción del PROYECTO SANTELCA ZONA FRANCA, no se propondran objeciones.
- (13) Comunicación recibida de Curaduría Urbana Distrital de Cartagena, no se propondrán objeciones.
- **Interrogatorio de parte:** No se propondrá objeción.
 - **Inspección judicial:** No se propondrá objeción.
 - **Prueba pericial:** No se propondrá objeción.

V. Pruebas:

Solicito que se agreguen al expediente y se decreten, aprecien y valoren como pruebas, los siguientes documentos:

- **Documentales aportados por la parte demandada:** Además de tenerse como prueba las aportadas por el demandante, solicito que agreguen los Anexos que se acompañan en la presente contestación.
- **Dictamen pericial:** Solicito que se decrete la práctica de un dictamen pericial por un perito experto en materia de caligrafía, con el objeto de demostrar que las firmas que obran en el folio 20 del Anexo 3 son falsas.
- **Interrogatorio de parte:** Solicito que el demandante en audiencia absuelva interrogatorio sobre los hechos de esta contestación 

- **Testimonios:** A las siguientes personas, relacionadas con la demanda y ejecución contractual objeto del presente proceso:

(1) Carlos Augusto Paredes Tamayo, quien puede ser citado en la Carrera 8ª No. 96-51 apto 601 de Bogotá, quien fungió como Representante Legal para la firma de diferentes documentos.

(2) Santiago Vargas Ramos, quien puede ser citado en la Carrera 8ª No. 96-51 apto 601 de Bogotá, quien fungió como Representante Legal para la firma de diferentes documentos.

VI. Anexos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
3. Demanda con folios de referencia.

VII. Notificaciones:

El suscrito apoderado y la sociedad demandada, recibirán notificaciones en la carrera 8ª No. 96-51, apartamento 601 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjuridica@credicorpcapital.com

Del señor Juez, con toda atención.

Carlos Vargas Ramos

C.C. No. 3.228.483

T.P. No. 30.573 del C.S. de la J.



Bogotá, diciembre 28 de 2020

Doctor
Wilson Palomo Enciso
Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía
Demandante: Jesús Antonio Fernández Gutiérrez
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FA SANTELCA
Expediente No. 2020-00076

Asunto: Poder Especial.

ANA MARIA HINCAPIE CASTRO, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, como Representante Legal de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Santelca, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT No. 900.531.292-7 como consta en Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se acompaño, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS EMILIO VARGAS RAMOS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.483 y la Tarjeta Profesional No. 30.573 del C.S. de la J., para que represente a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FA SANTELCA NIT 900.531.292-7** en la demanda instaurada por JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

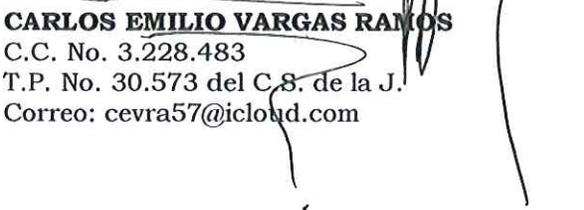
El apoderado tendrá las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, de acuerdo con el Capítulo IV, Título Único, Sección Segunda del C.G.P., y en especial podrá contestar y sustentar la demanda, recursos e impugnaciones; pedir y practicar toda clase de pruebas y formular peticiones.

Atentamente,

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.


ANA MARIA HINCAPIE CASTRO
C.C. 52.007.800 de Bogotá
Representante Legal Suplente
Correo: amhincapie@credicorpcapital.com

Acepto el poder,


CARLOS EMILIO VARGAS RAMOS
C.C. No. 3.228.483
T.P. No. 30.573 del C.S. de la J.
Correo: cevra57@icloud.com





PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad Notarial.
Ley Estatutaria 1581 de 2012
Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA 77



El Notario 77 del Circulo de Bogotá, D.C. Da fe que el anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:
VARGAS RAMOS CARLOS EMILIO
quien exhibió: C.C. 3228483
y Tarjeta Profesional No. 30573 de C.S.J.
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo.
Bogota D.C. Martes, 12 de Enero de 2021



8N043IC6WXZKWO9T

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

FIRMA DECLARANTE



CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO 77 (E) DE BOGOTÁ D.C.

JAR

o99alaack9ik9i9k

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77





NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.
Ante el

05 ENE 2021

NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

Compareció (eron)

ANA MARÍA HINCAPIÉ CASTRO

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

52007800

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia y se imprime
huella dactilar.

Ana M. H. Castro



A





PROTECCION DE DATOS
Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogota D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, unicamente en funcion de la actividad Notarial.
Ley Estatutaria 1581 de 2012
Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA
77



8N043IC6WXZKWO9T

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

El Notario 77 del Circulo de Bogota, D.C. Da fe que el anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:
VARGAS RAMOS CARLOS EMILIO
quien exhibió: C.C. 3228483
y Tarjeta Profesional No. 30573 de C.S.J.
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo.
Bogota D.C. Martes, 12 de Enero de 2021

FIRMA DECLARANTE



CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO 77 (E) DE BOGOTA D.C.

JAR

o99alaok9ik9i9k

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77



Certificado Generado con el Pin No: 1571666847102473

Generado el 04 de enero de 2021 a las 08:47:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Fiduciaria del tipo de las anónimas, de carácter comercial, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 884 del 25 de abril de 2012 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Por decisión de la Junta Directiva, la sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional. La sociedad es una sociedad fiduciaria del tipo de las anónimas, de carácter comercial, de nacionalidad Colombiana, denominada CORREVAL FIDUCIARIA S.A., que podrá utilizar la sigla FIDUCORREVAL

Escritura Pública No 2578 del 21 de octubre de 2013 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de CORREVAL FIDUCIARIA S.A., que podrá utilizar la sigla FIDUCORREVAL por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0981 del 13 de julio de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición del 100% de acciones en circulación de Fiduciaria Colseguros S.A, por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Escritura Pública No 1813 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la absorción de Fiduciaria Colseguros S.A. por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., quedando la primera disuelta sin liquidarse

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 876 del 13 de junio de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración permanente y la representación legal de la Sociedad están a cargo del Presidente quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus suplentes, y por las demás personas que designe la Junta Directiva como representantes legales de conformidad con el artículo 41 de los estatutos sociales. El Presidente, sus suplentes o cualquier funcionario que deba tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá ser previamente posesionado antes de ejercer su cargo. **FUNCIONES:** son funciones del Presidente o de quien hagan sus veces, las siguientes: a) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y usar la firma social. b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, a sus reuniones ordinarias o a las extraordinarias que juzgue conveniente o cuando se lo soliciten quienes tienen derecho a ello según estos estatutos. c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las respectivas de los mismos negocios. d) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio, con proyecto de distribución de utilidades líquidas o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el literal anterior. e) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. f) Constituir apoderados que



Certificado Generado con el Pin No: 1571666847102473

Generado el 04 de enero de 2021 a las 08:47:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

representen a la Sociedad ante toda clase de entidades, organismos y personas naturales y jurídicas. g) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y velar porque los empleados y demás funcionarios de la Sociedad cumplan oportunamente los deberes de su cargo. h) Designar los empleados que considere necesarios para la buena marcha de la Sociedad y cuyo nombramiento no esté asignado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, removerlos libremente, señalarles sus funciones y determinar sus asignaciones. i) Celebrar todos los actos y ejecutar todos los actos que tiendan al cumplimiento y desarrollo del objeto social. Por tanto podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes sociales, muebles o inmuebles y darlos en prenda o hipoteca; comparecer en juicio, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren; desistir, interponer, todo género de recursos: recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos bancarios, otorgar, girar, aceptar, endosar y descontar pagarés, letras de cambio, cheques, giros o libranzas y demás títulos valores, así como tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., dar dinero a título de mutuo y en general llevar la representación de la Sociedad en todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social, pudiendo obrar libremente dentro de los límites a él autorizados y con autorización previa de la Junta Directiva cuando excedan de dichos límites. j) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las que le confieren la Ley y estos estatutos y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. k) Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones delegables en uno o en varios de los empleados o funcionarios de la Sociedad, de manera transitoria o permanente. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. m) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. n) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. ñ) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, además de todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, aquellos principios y reglas que propendan por las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. (Escritura Pública 884 del 25 de abril de 2012 Notaría 35 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ernesto Villamizar Mallarino Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 79271380	Presidente
Silvia Juliana Avendaño Parada Fecha de inicio del cargo: 13/06/2019	CC - 37513053	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020105285-000 del día 18 de mayo de 2020, que con documento del 24 de abril de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 112 del 24 de abril de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 1571666847102473

Generado el 04 de enero de 2021 a las 08:47:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Ernesto Torres Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 79273564	Suplente del Presidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018000129-000 del día 26 de enero de 2018, la entidad informa que con documento del 16 de noviembre de 2017 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por Otros del 26 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Ana María Hincapie Castro Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 52007800	Suplente del Presidente
Dolly López Palencia Fecha de inicio del cargo: 14/11/2019	CC - 51823243	Suplente del Presidente
Silvia Ruth Palomino Jerez Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015	CC - 51893549	Representante Legal en Calidad de Gerente de Gestión



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

